

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420230069400 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Omar Andrés Campo Rada
Asunto:	Abstenerse de proferir Sentencia

Sería del caso proferir sentencia dentro del proceso Ejecutivo, advirtiéndose que la parte demandante allegó constancia de notificación personal enviada a través de empresa de correo ESM, con guía No. 220000001619994, además de contener en la misma el recibido, sin embargo, al revisar se advierte que no se allegó evidencia de la realización de la notificación por aviso.

Por lo anterior, se dispone:

Primero. Requerir a la parte demandante, para que notifique en debida forma al demandado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Notifíquese el presente proveído de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 de C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera
Juez

MSS.

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce9019db9d972845fa716439fb79be3615dd3218ccc21e965120fbf97ea3d48**

Documento generado en 12/02/2024 03:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420230031300 -Dar clic en el enlace-
Causante:	Tito Rafael Romero Buelvas
Herederos:	Berny Beatriz Torres Díaz, María de Jesús Romero Torres, Shirley Romero Torres y Adrián Romero Torres
Asunto:	Admisión Sucesión

Una vez subsana la presente demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del proceso de sucesión intestada, del señor Tito Rafael Romero Buelvas, (q.e.p.d.).

Una vez revisada la misma, se advierte por parte de esta agencia judicial, que la demanda cumple con todos los requisitos de ley exigidos para este tipo de proceso, en consecuencia, se procederá con su admisión, Por lo anterior se,

Resuelve

Primero: Declárese abierto y radicado la sucesión intestada del causante Tito Rafael Romero Buelvas, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

Segundo: Decrétese la elaboración de los inventarios y avalúo de los bienes relictos del causante.

Tercero: Conforme a lo dispuesto en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso, emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, por medio de edicto que se fijará en lugar visible de la secretaría del Despacho por el término de diez (10) días, y se ordena su publicación por una vez en un periódico de amplia circulación El Heraldillo o el Tiempo y por una radiodifusora del lugar.

Cuarto: Reconocer a los señores Berny Beatriz Torres Díaz, María de Jesús Romero Torres, Shirley Romero Torres y Adrián Romero Torres, la calidad de cónyuge y herederos del señor Tito Rafael Romero Buelvas

Quinto: Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 480 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y retención de los dineros que por concepto de los derechos patrimoniales generados con ocasión de la comunicación pública de la música fono grabada, se encuentran en la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos-Acinpro, entidad a la que estuvo vinculado el señor Tito Rafael Romero Buelvas



(q.e.p.d.), desde el 13 de diciembre de 2017, en calidad de interprete administrado.

Sexto: Comuníquese a la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la apertura de este proceso, Tal como lo prevé el artículo 490 del CGP. Ofíciase.

Séptimo: Reconocer personería a la abogada Clara Torres Bueno como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido para ello.

Octavo: Notifíquese la actuación de acuerdo a lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Noveno: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

MSS.

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9645f1c35d7d61acac287b39760a57e4e3563a4ea906fe1564417dc8429edb1c**

Documento generado en 12/02/2024 03:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420230067200 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coopalma
Demandado:	Milena Patricia Hernández Duran, Yudi Luz Peña Rodríguez
Asunto:	Emplazamiento

La parte demandante solicita se ordene el emplazamiento de la señora Yudi Luz Peña Rodríguez. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se remitirá la información correspondiente, para que se ingrese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹ En consecuencia, se,

Resuelve

Primero: Ordenar el emplazamiento de la señora Yudi Luz Peña Rodríguez, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Por Secretaría remítase los datos correspondientes a la Unidad Informática del Consejo Superior de la Judicatura para el ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

MSS.

¹ ACUERDO No. PSAA14-10118 marzo 4 de 2014
“La parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso 2. Documento y número de identificación, si se conoce. 3. El nombre de las partes del proceso 4. Clase de proceso5. Juzgado que requiere al emplazado 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento 7. Número de radicación del proceso.

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7590feeb097728985194acd97633aca7c8e1077728a5cc8dc989d44f15fd4da**

Documento generado en 12/02/2024 03:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicación:	47-001-41-89-004-2021-00293-00 Ejecutivo
Demandante:	Coofipopular con NIT 890306649-4
Demandado:	Angélica María Garmendiz Coronado con C.C. No. 57.461.666 y Alberto José Orozco Meza con C.C. 85.465.847
Asunto:	Requerir pagador

En el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, solicita se requiera al pagador del Banco de Bogotá por no haber dado cumplimiento a la medida cautelar comunicada por este Despacho.

En razón de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Requerir al Pagador del Banco de Bogotá, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en auto de fecha 16 de abril de 2021, en contra de la demandada Angélica María Garmendiz Coronado, identificada con la C.C. No.57.461.666, en el cual se ordenó el embargo y retención del 30% de la asignación salarial y demás emolumentos embargable que perciba la demandada, como empleado de dicho Banco, medida que le fue comunicada con oficio No. 399 del 22 de abril de 2021.

Segundo: Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se hará acreedor a las sanciones.

Tercero: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable d

Cuarto: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera
Juez



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta, 12 de febrero de 2024 _Oficio No. 74

Señores: **PAGADOR**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: _____

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5e878acc0a697202ea0bff9f48c8b53e9e8afc928d1810ba488efe7c927a15**

Documento generado en 12/02/2024 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47-001-41-89-004-2020-00128-00
Demandante:	Edificio Bavaria 13-60
Demandado:	Alianza Fiduciaria S.A. (como vocera del Patrimonio denominado Fideicomiso Bavaria 13-60)
Asunto:	Sentencia Ejecutiva

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

I. Antecedentes

La parte actora, formuló demanda ejecutiva contra Alianza Fiduciaria S. A. (como vocera del Patrimonio denominado Fideicomiso Bavaria 13-60), con fundamento en certificado de deudas, expedida por la representante legal del mismo.

Mediante proveído de 10 de marzo de 2020, se libró orden de pago a favor de la demandante, por la suma de **Seis Millones Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Veintisiete Pesos (\$6.364.827.00)**, por conceptos de cuotas de administración más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, además por las costas que se causen, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto de 5 de marzo de 2021, se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de lo antes relacionado, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, manifestando que los documentos que fundamentan la demanda ejecutiva, no obligan a su representada, por cuanto no cumplen con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, configurándose la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Estatuto Procesal Civil, esto es, no estar identificadas las partes, conforme al numeral 2 del artículo 82 del mismo Código.



II Actuación Procesal

Surtido el respectivo traslado en Secretaría por el término legal a la parte demandante, esta recorrió el traslado dentro del término legal.

Por auto del 28 de abril de 2022, el Despacho resolvió no declarar probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

III Consideraciones

Como es sabido mediante el proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones, claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra la demandada, conforme a lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Es por ello que en los procesos ejecutivos se debe aportar el documento en el que conste no solo la existencia de la obligación, sino también, que esta sea clara y exigible. Así mismo, debe anotarse que las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 167 del C.G.P.

En armonía con lo anterior, tenemos que el documento que sirve como base para la presente ejecución obedece a un Certificado de deuda expedido por la representante legal de la demandante, que reúne los requisitos legales, de conformidad con el artículo 422 del CGP., librándose mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2020, a favor del demandante Edificio Bavaria 13-60, a través de apoderada contra Alianza Fiduciaria (Como vocera del Patrimonio denominado Fideicomiso Bavaria 13-60), por la suma de Seis Millones Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Veintisiete Pesos (\$6.364.827.00), como capital por concepto de las cuotas de administración más los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, hasta que se realice el pago, más las costas del proceso.

En primer lugar, tenemos que, la parte demandante aportó con la presentación de la demanda las siguientes pruebas:

- Poder
- Certificado de Deudas
- Representación legal
- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 080-110232
- Certificado de representación legal de Alianza Fiduciaria S.A.



- Contrato de Fiducia Mercantil de administración inmobiliaria Fideicomiso Bavaria 13-60 (folio 20-39)
- Cuaderno y escrito de medidas cautelares

Teniendo en cuenta que el Despacho por proveído del 28 de abril de 2022, declaro no probada las excepciones previas propuestas por la parte demandada, quien en el transcurso del proceso guardo silencio.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de marzo de 2020, en contra de la demandada Alianza Fiduciaria S.A. (como vocera del patrimonio denominado Fideicomiso Bavaria 13-60).

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Trescientos Dieciocho Mil Pesos (\$318.000.00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe35475f02465b080aaab9eb85e7a6914dbb9758faf123578a1e1877663a074**

Documento generado en 12/02/2024 04:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420230045600 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Humana de Aportes y Créditos-Coophumana
Demandado:	Kir Jaime Cabana Estrada
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

La Cooperativa Multiactiva Humana de Aportes y Créditos-Coophumana, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra Kir Jaime Cabana Estrada, con fundamento en Pagaré No. 5311682 de 23 de mayo de 20210

El Despacho por auto del 5 de septiembre del 2023, Libró Orden de Pago, a favor del demandante Cooperativa Multiactiva Humana de Aportes y Créditos-Coophumana, y en contra del demandado Kir Jaime Cabana Estrada, por la suma de **Diez Millones Quinientos Setenta y Siete Mil Setecientos Sesenta Pesos (\$10.577.760.00)** como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

I. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, el día 13 de septiembre de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.



Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de septiembre de 2023, en contra del demandado **Kir Jaime Cabana Estrada**.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Quinientos Veintinueve Mil Pesos (\$529.000,00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

MSS.

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92642ec5a628da64577fbe33479046286f94866951724fcb64ec93a5fb3ee83**

Documento generado en 12/02/2024 03:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420230049800 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coopalma
Demandado:	Deisy Esther Gómez de Torres y Jesús Darío Rodríguez Robles
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

La Cooperativa Multiactiva Coopalma, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra Deisy Esther Gómez de Torres y Jesús Darío Rodríguez Robles, con fundamento en la Letra de Cambio No. 1/1.

El Despacho por auto del 6 de septiembre del 2023, Libró Orden de Pago, a favor de la demandante Cooperativa Multiactiva Coopalma y contra los demandados Deisy Esther Gómez de Torres y Jesús Darío Rodríguez Robles, por la suma de **Ocho Millones Doscientos Treinta y Cinco Mil Pesos (\$8.235.000.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

I. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, el día 19 de septiembre de 2023 a Deisy Esther Gómez de Torres, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a Jesús Darío Rodríguez Robles, a través de notificación por aviso recibida el 28 de septiembre de 2023, previa notificación personal recibida el 21 de septiembre de la misma anualidad, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.



Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de septiembre de 2023, en contra de los demandados **Deisy Esther Gómez de Torres y Jesús Darío Rodríguez Robles**.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Cuatrocientos Catorce Mil Pesos (\$414.000,00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

MSS.

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb2bed3034a63c0868243db713587fa8c8e55688b2595883a4b172d55802ab0**

Documento generado en 12/02/2024 03:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420230049900 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Álvaro David Ruíz Almendrales
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

El Banco Popular S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra Álvaro David Ruíz Almendrales, con fundamento en Pagaré No. 40003530000517 de 5 de septiembre de 2021

El Despacho por auto del 6 de septiembre del 2023, Libró Orden de Pago, a favor del demandante Banco Popular S.A., y contra del demandado Álvaro David Ruíz Almendrales, por la suma de **Treinta y Siete Millones Ciento Ochenta y Tres Mil Trescientos Sesenta y Nueve Pesos (\$37.183.369.00)** como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

I. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago a través de notificación por aviso recibida el 23 de enero de 2024, previa notificación personal recibida el 30 de octubre de 2023, de conformidad con los artículos 291, 292 y sss del Código General del Proceso.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.



Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de septiembre de 2023, en contra del demandado **Álvaro David Ruíz Almendrales**.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Un Millón Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Pesos (\$1.859.000,00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

MSS.

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7ea9f26cb34e7bea065f2d383c664108b4931c5339abb1607ae07cf5c7f94c**

Documento generado en 12/02/2024 03:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420230056900 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Serrano y Cía S.A.S.-Sercol
Demandado:	Nelsy Amelia Ibarra Barros
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

La Empresa Serrano y Cía S.A.S.-Sercol, quien actúa a través de endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva contra Nelsy Amelia Ibarra Barros, con fundamento en Letra de Cambio.

El Despacho por auto del 12 de septiembre del 2023, Libró Orden de Pago, a favor de la demandante Serrano y Cía S.A.S.-Sercol, y contra la demandada Nelsy Amelia Ibarra Barros, por la suma de **Dos Millones Setecientos Cuarenta y Dos Mil Trescientos Pesos (\$2.742.300.00)** como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

I. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, el día 22 de noviembre de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.



Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de septiembre de 2023, en contra de la demandada **Nelsy Amelia Ibarra Barros**.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Ciento Treinta y Seis Mil Pesos (\$136.000,00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

MSS.

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a34d6aad7ca5d57a72176180f8caf34968641aab544dd3c747bfd538e603bd**

Documento generado en 12/02/2024 03:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420230060900 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Laionell José Polo Alvarado
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

La Compañía de Financiamiento Tuya S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Laionell José Polo Alvarado, con fundamento en el Pagaré No. 16143077 de fecha 23 de junio de 2023.

El Despacho por auto del 2 de octubre del 2023, Libró Orden de Pago, a favor de la demandante Compañía de Financiamiento Tuya S.A., y contra el demandado Laionell José Polo Alvarado, por la suma de **Quince Millones Cuatrocientos Setenta y Ocho Mil Cincuenta y Ocho Pesos (\$15.478.058.00)** como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

I. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, el día 21 de noviembre de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.



Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de octubre de 2023, en contra del demandado **Laionell José Polo Alvarado**.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Setecientos Setenta y Cuatro Mil Pesos (\$774.000,00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

MSS.

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f4b00520f22ef576b4f09022da4d3390967ee6ab2238092a9a7c14a36af98f**

Documento generado en 12/02/2024 03:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420230062300 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coopalma
Demandado:	Sandra Milena Rodríguez Yacen y José Miguel Bolaño Guerrero
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

La Cooperativa Multiactiva Coopalma, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra Sandra Milena Rodríguez Yacen y José Miguel Bolaño Guerrero con fundamento en la Letra de Cambio No. 1/1.

El Despacho por auto del 12 de octubre del 2023, Libró Orden de Pago, a favor de la Cooperativa Multiactiva Coopalma y contra los demandados Sandra Milena Rodríguez Yacen y José Miguel Bolaño Guerrero, por valor de Cuatro Millones Setecientos Setenta y Siete Mil Doscientos Pesos (\$4.777.200.00), como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

I. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, el día 11 de octubre de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.



Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de octubre de 2023, en contra de los demandados Sandra Milena Rodríguez Yacen y José Miguel Bolaño Guerrero.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Doscientos Treinta y Nueve Mil Pesos (\$239.000,00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

MSS.

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08ef19d3f53818b0122444d14c8a61e782aba37a089ee5ac777cc616a89eabc**

Documento generado en 12/02/2024 03:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>